



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**Magistrado: RIGOBERTO REYES GÓMEZ**

Armenia Quindío, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veinte (2020).

**Referencia:** Auto inadmite demanda.  
**Medio de Control:** Nulidad.  
**Demandante:** YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL QUINDIO –  
Decreto 00196 del 17 de Marzo de 2020 “*Por medio de la cual se ajusta el Decreto 0583 de 2019, por el cual se estableció el calendario académico del año 2020, de las instituciones educativas de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, adscritas a la Secretaria de Educación Departamental del Quindío*”.  
**Radicado:** 63001-2333-000-2020-00274-00.

**ASUNTO.**

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del Medio de Control de Nulidad, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de Marzo del año que avanza, medida que fue prorrogada hasta el día 12 de Abril de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, suspensión prorrogada en el Acuerdo PCSJA20-11532 hasta el 26 de Abril de 2020, y subsiguientemente mediante el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020, hasta el día 10 de Mayo de 2020. Estas facultades, fueron prorrogadas hasta el día 24 de Mayo de 2020, según lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020, y luego, hasta el 08 de Junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020. En el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, se dispuso la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de Junio de 2020, inclusive.

Dicha Corporación, mediante los Acuerdos PCSJA20-11529 del 25 de Marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de Abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de Mayo del año 2020, PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020, y en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, exceptuó de tal *suspensión de términos* al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos en su Artículo 6° numeral 6.3, en lo atinente al Medio de Control de Nulidad contra los Actos Administrativos que hayan sido expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria, registrándose en dicho Acuerdo entre sus considerandos:

*“Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo”.*

Revisado el Decreto N° 00196 del 17 de Marzo de 2020, se observa que el mismo fue expedido en dicha fecha según allí registra, enmarcándose así el referido Acto en aquellos exceptuados para ser tramitados bajo el Medio de Control de Nulidad según el referido Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al haber sido proferido el Decreto 00196 del 17 de Marzo de 2020, con posterioridad y en vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria realizada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020 y a partir de dicha fecha, siendo procedente efectuar el estudio de su admisibilidad, advirtiendo no obstante que la demanda será inadmitida, por las razones que se expondrán.

De la revisión de las piezas digitales a conformar el expediente administrativo, se observa que el escrito de demanda de la referencia y sus anexos, adolecen de los siguientes requisitos, exigidos según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 que transcurre en el país:

**-Acreditación del canal digital suministrado por el demandante según las exigencias legales vigentes a la fecha.**

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, y ante la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, y en atención a los deberes de los sujetos procesales en relación con tal proceder, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el escrito de subsanación de la demanda, acredite que el canal digital suministrado en la demanda, es el mismo que figura en el Registro Nacional de Abogados, lo cual según se registra en la constancia Secretarial de paso a Despacho, no pudo ser constatado por dicha dependencia, previa consulta de datos en dicho Registro. Lo anterior, de conformidad entre otras, con lo dispuesto del Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con las directrices que respecto a la actualización de los datos de *Profesionales del Derecho* ha trazado el *Consejo Superior de la Judicatura*, especialmente, según lo dictado por el Artículo 31° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 y demás complementarios.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el líbelo en los aspectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

Así mismo se anuncia que una vez acreditada la subsanación de las falencias detectadas, de ser el caso, se procederá a determinar si es procedente o no la

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

admisión del Medio de Control, momento en el cual a su vez se resolverá sobre la solicitud de suspensión provisional allí efectuada.

**En mérito de lo expuesto, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que se subsanen los aspectos anotados, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Secretaria de la Corporación, obrar de conformidad, efectuando las notificaciones a lugar por los medios digitales más expeditos, ante las medidas de protección y aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para la Rama Judicial, en el marco de la emergencia por COVID-19 en el país, siguiendo entre otras las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que sean aplicables.

Esta decisión se suscribe en la fecha mediante firma escaneada, ello según lo faculta el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, y demás dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado

